

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520180020500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jairo Andrés Ramírez Hernández y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por Jairo Andrés Ramírez Hernández y otro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. La entidad demandada contestó oportunamente la demanda¹. El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (folios 99, 128, c. 1, Actuación No. 30 Plataforma SAMAI).

Por auto del 12 de mayo de 2022 se ordenó vincular a este proceso como litisconsorcio necesario a la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte. Notificada la Cooperativa contestó la demanda en forma oportuna, formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. (Docs. Nos. 14, 18, expediente digital, Actuación No. 30 Plataforma SAMAI).

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...1. El señor JAIME ANDRES RAMIREZ y otro, en calidad de perjudicados, presentan por intermedio de su apoderado DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA siendo vinculados como litisconsorte necesario a COFLONORTE LTD, la cual cursa en su despacho, tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de propiedad de OSCAR MAURICIO ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE como consecuencia del accidente ya referido.

1. Para la época de los hechos narrados el vehículo de placas SSQ-767 contaba con una póliza de seguros de responsabilidad Civil contractual y extracontractual expedida por la compañía

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2019 y traslado físico entregado el 15 de mayo de 2019 (fls. 109 y 134, c. 1). El término (25+30 días) vencía el 1 de agosto de 2019.

- El Ejército Nacional contestó la demanda el 1 de agosto de 2019 (folios 114-128, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: **falta de legitimación** en la causa por activa respecto del menor de edad Andrés David Ramírez Hernández; excepción por **falta de legitimación** en la causa por pasiva de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional; inexistencia de responsabilidad estatal; inexistencia de falla del servicio – actor debe probar falla; causal de exclusión de responsabilidad caso fortuito.

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860037707-9. bajo las pólizas No. No.1000108 -1000111 y No.1000932-1000216, respectivamente.

2. Sin embargo, desde agosto de 2017 la mencionada empresa de seguros referenciada cambió su nombre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A por el de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. El anterior cambio fue formalizado de la siguiente manera: «Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS».

4. COFLONORTE LTDA figura como tomador FR pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por la AIG SEGUROS COLOMBIA S.A en virtud del contrato de vinculación suscrito con los propietarios OSCAR MAURICIO ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE quienes son los beneficiarios.

5. La póliza de seguros mencionada tiene como cobertura el amparo de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual a los afectados y como objeto el pago de perjuicios patrimoniales exigibles al asegurado y como tal la aseguradora deberá entrar a responder en caso de una eventual indemnizaciones, conforme a las cláusulas de la respectiva póliza...”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

“Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la

responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

La vinculada Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. Con lo referido, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la ley (Doc. No. 18, expediente digital, Actuación No. 30, Plataforma SAMAI).

Al respecto, se tiene que, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido. En efecto, el

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

llamamiento se realiza a la aseguradora AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., pero no fueron allegadas las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para vehículos No. 1000108 -1000111 y No. 1000932-1000216, que aduce le sirve de fundamento. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que allegue la copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para vehículos No.1000108 -1000111 y No.1000932-1000216.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que la vinculada Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte pretende hacerle a AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para vehículos No. 1000108 -1000111 y No. 1000932-1000216, anunciadas como prueba, según se ha indicado en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Yuber Fredy Fonseca Fuquen como apoderado de la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte (Doc. No. 19, expediente digital, Actuación No. 30, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com;

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Vinculado: contabilidad@coflonorte.com; yuberfredy30@hotmail.com;

Llamado - SBS Seguros Colombia S.A.: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI³. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

³ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d9d71f6d7a25640878c2e9f1f30cb3d1a6c7e565066ae6838fceb04796d8f9**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>